Barranquilla - Atlántico, Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00271-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 900.948.121-7.
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 860.402.272-2.
DEMANDADOS: FANIA BELL VILLALBA GUTIERREZ C.C. No. 1.140.825.603.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.948.121-7, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **FANIA BELL VILLALBA GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 1.140.825.603, iniciado mediante demanda presentada el 04 de junio de 2019, en aplicación del artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la Litis.

Se destaca que en este proceso, fue admitido como subrogatorio parcial la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** identificada con el NIT. 860.402.272-2, quien fue así reconocido mediante auto del 5 de febrero del 2020, con respecto a la suma de $15.093.157, al haber cancelado como fiador, el 50% de la obligación capital pendiente de pago, de forma posterior a la presentación de la demanda, el día 26 de agosto del 2019.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 278 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así pues, tenemos que ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reglamentada para la sentencia anticipada, que como un deber se desplegará «*en cualquier estado del proceso*», habilitándose la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva, justifica prescindir de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos, dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado, primen sobre esas condiciones generales cuando concurran como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

2. HIPOTISIS PARA DICTAR SENTENCIA EN EL PRESENTE CASO

El objeto del presente proceso, es la ejecución de la parte demandada, según se evidencia de las pretensiones de la demanda, acogidas inicialmente mediante mandamiento de pago del 9 de julio del 2019, por las sumas de:

$30.186.313, por valor de lo adeudado a saldo capital respecto del Pagare No. 4860089236, suscrito el 17 de octubre del 2018, más los intereses del plazo por valor de $2.130.506, liquidados sobre la suma capital descrita, desde el 17 de enero del 2019, hasta el 24 de mayo del 2019, más los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, a partir del 25 de mayo del 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Con los documentos allegados con la demanda como pruebas, se aportaron el Pagare No. 4860089236 de fecha 17 de octubre del 2018 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de $32.000.000, pero requiriendo solamente el pago por valor de $30.186.313.

De otro lado, la demandada señora **FANIA BELL VILLALBA GUTIERREZ**, se notificó personalmente de la demanda, el día 07 de octubre del 2019, como consta del folio 36 del expediente, contestando la misma a través de estudiante de derecho adscrito al **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE**, quien propuso las excepciones de mérito que rotuló como: **PAGO PARCIAL** y **FALTA DE EXIGIBILIDAD y COBRO DE LO NO DEBIDO**, cimentadas en el hecho de que, durante la vigencia de la obligación la señora **FANIA BELL VILLALBA GUTIERREZ**, realizó los siguientes abonos:

FECHA	No. DE RECIBO	PAGO EFECTUADO POR	VALOR ABONADO	VALOR ABONO IMPUTADO A CAPITAL	VALOR ABONO IMPUTADO A INTERESES	SALDO ADEUDADO
17/10/2018	4860089236	FANIA BELL	$1.256.960,00	$888.889,00	$441.509,00	$31.134.990,00
17/11/2018	4860089236	FANIA BELL	$1.355.984,00	$888.889,00	$428.695,00	$30.245.107,00
17/12/2018	4860089236	FANIA BELL	$1.355.984,00	$888.889,00	$421.238,00	$30.223.349,00
01/01/2019	4860089236	FANIA BELL	$499.816,00	$35.909,00	$421.238,00	$30.668.439,00
		TOTAL	$4.468.744,00	$2.702.576,00	$1.712.680,00	

Y aunado a lo anterior también manifestó que existía pago parcial de la suma de $15.093.157, atendiendo a que en el mes de agosto del 2019, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** activó el seguro por incumplimiento y pagó la referida suma.

Se resalta que se aportaron al plenario por la parte demandada en su escrito de excepciones de mérito pruebas documentales tales como, estados de cartera de la obligación 4860089236, visibles del folio 45 a 48 del expediente y copia de la certificación del pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, por la suma de $15.093.157.

De tales excepciones, como se evidencia a folio 75 del expediente, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiera hacer valer, quien, por intermedio de su apoderada judicial, oportunamente, se pronunció, en los siguientes términos, aportando prueba documental consistente en histórico de movimientos de la obligación 4860089236:

"El abono efectuado por el F.N.G. fue posterior a la presentación de la demanda y este solo disminuye el capital a la obligación inicialmente con Bancolombia y entra a deber dicho saldo abonado a los señores del Fondo Nacional de Garantías por parte del demandado, junto con los intereses moratorios que se generen"

Es de resaltar una vez más, que la parte demandada para cimentar las excepciones de mérito argüidas, no solicito prueba alguna, si en cambio, reconoció la obligación y aportó pruebas documentales; y, la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones igual actitud probatoria asumió. En suma, el escrito de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción y de contestación a dichas excepciones, están huérfanos de solicitud de prueba alguna, y como ello es así, de entrada, se afirma que se da la hipótesis número 2 del artículo

278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá es gloso lo expresado por el legislador en dicho numeral 2. "*Cuando no hubiera pruebas que practicar"*; siendo así que con la demanda se aportó el Pagaré 4860089236 del 17 de octubre del 2018, que cimentó el mandamiento de pago, documento que no fue debatido y/o tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de desvirtuar su presunción de autenticidad, que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

Es menester destacar que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** efectivamente, de manera posterior a la presentación de la demanda y a la contestación que efectuó el demandado, presentó solicitud de reconocimiento como acreedor subrogatorio, por la suma de $15.093.157, la cual coincide con la enunciada por el demandado en su escrito de excepciones de mérito e incluso por la parte demandante al descorrer traslado de las mismas, por lo cual se denota una vez más la carencia de pruebas por practicar, al punto de que, el mencionado subrogatorio reconocido, tampoco solicitó practica de prueba alguna.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada escrita en estos asuntos, lo expresado en el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, *"... en cualquier estado del proceso...."* remite a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente número 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y a la doctrina expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado número 47001221300020200000601. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso de tal forma a la resolución de la Litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

"De lo anterior, se deprede que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales tramites, en cabal cumplimiento de los expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en ultimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas. «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada casusa a una prolongación absurda, acompañada de trámites judiciales.

2.-Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que "Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en] cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial…. [c]uando ni hubiere pruebas por practicar.» Significa que los juzgadores tienen la obligación de en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva son otros trámites, los cuales, por cierto, se torna incensarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."

Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerida par toma una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hacer por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligentes y comprometida con el derecho sustancia (CSAJ SC132-2018. 12 Feb .2018. Rad. 2016-001173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal supone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuados en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinente o inconducentes.*

(...) Significa, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado estas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que le denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."

Lo que quiere significarse entonces de la anterior normativa citada, es que en este asunto procede proferir sentencia escrita, como en efecto se hace anticipadamente, en esta etapa del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resolviendo sobre las defensas aducidas por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuera voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su presentación habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los Artículos 422 y s.s. del C.G.P.

El artículo 422 del Estatuto Procesal consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que puede demandarse ejecutivamente, ente otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se ha tenido como documentos con tal carácter los títulos valores, en relación con los cuales en el Artículo 621 del Código del Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales exigencias, no producen efectos jurídicos alguno, Artículo 620 *ídem*.

El ordenamiento comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Para el pagare preceptúa en su Artículo 709 que debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones, artículo 626 y 631 C. de Co. Por eso, el titulo vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el m edio para que el tenedor de un título valor haga valer sus derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho a la defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente caso se aportó a la demanda, Pagaré No. 4860089236 firmado por la demandada **FANIA BELL VILLALBA GUTIERREZ**, en el que se incorporó el derecho de crédito dinerario por la suma de $32.000.000, suscrito el 17 de octubre del 2018, pero se ejecuta por la suma de $30.186.313, documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo de la demandada ya citada.

Ahora bien, pronunciándose el Despacho con relación a las excepciones de mérito propuestas, a saber, las de pago parcial y falta de exigibilidad y la de cobro de lo no debido, debe señalarse en primer lugar que: según el numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, la excepción que se funde en quitas o en su pago total o parcial, siempre debe constar en el título, norma concordante con lo dispuesto en el artículo 624 de la misma codificación, en virtud del cual el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá se entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual, se repite, el tenedor deberá anotarlo en el título y extender por separado el recibo correspondiente.

La parte demandada, argumenta para cimentar la excepción de pago parcial que, durante la vigencia de la obligación realizó los siguientes abonos:

FECHA	No DE RECIBO	PAGO EFECTUADO POR	VALOR ABONADO	VALOR ABONO IMPUTADO A CAPITAL	VALOR ABONO IMPUTADO A INTERESES	SALDO ADEUDADO
17/10/2018	4860089236	FANIA BELL	$1.256.960,00	$888.889,00	$441.509,00	$31.134.990,00
17/11/2018	4860089236	FANIA BELL	$1.355.984,00	$888.889,00	$428.695,00	$30.245.107,00
17/12/2018	4860089236	FANIA BELL	$1.355.984,00	$888.889,00	$421.238,00	$30.223.349,00
01/01/2019	4860089236	FANIA BELL	$499.816,00	$35.909,00	$421.238,00	$30.668.439,00
		TOTAL	$4.468.744,00	$2.702.576,00	$1.712.680,00	

Se destaca que de los anteriores pagos relacionados, la demandada solo aporta 3 recibos, dos por la suma de $888.889 imputados a capital y uno por la suma de $35.909 imputada a capital, por lo que quedó sin evidencia probatoria un presunto pago adicional por la suma de $888.88 imputada a capital.

Y aunado a ello también se manifestó por el extremo pasivo, que existía pago parcial de la suma de $15.093.157, atendiendo a que en el mes de agosto del 2019, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** activó el seguro por incumplimiento y pagó la referida suma.

Precisamente, con relación a la excepción de pago parcial, la abogada demandante al descorrer el traslado que se le concediera, ratificó e informó, que el pago efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** fue posterior a la presentación de la demanda, lo cual es corroborado así del plenario, ya que la demanda se presentó el día 4 de junio del 2019 y el pago del hoy subrogatorio parcial el día 26 de agosto del 2019, según se constata de diversos documentos del expediente entre ellos incluso, los extractos aportados por la demandada, hecho de donde surge claro que al momento de la presentación la obligación ya era exigible ante el incumplimiento de la parte demandada en el pago, a tal punto que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como fiador canceló la suma concerniente a $15.093.157 ante el incumplimiento de la demandada.

De otro lado, si se analizan las sumas ejecutadas, tenemos que inicialmente las pretensiones solicitadas por el banco demandante fueron por la suma capital de $30.186.313, aún cuando la suma mutuada fue la de $32.000.000, por lo que es claro que de entrada el demandante reconoció a la demandada los pagos parciales que efectuó previamente a la presentación de la demanda y así se corrobora de manera conjunta de los documentos aportados por la demandada y del histórico de movimientos de la obligación aportada por **BANCOLOMBIA** al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

Así pues, en el caso bajo estudio, resulta claro que la parte ejecutante si tuvo en cuenta los pagos parciales que por el contrario reclama la ejecutada por medio de las excepciones planteadas, pues si notamos, conforme al tenor literal del título valor objeto de cobro, este fue suscrito por la suma de $32.000.000, pero por dicha cantidad no se pretendió en la demanda que se librara la orden de pago.

En efecto, al tener en cuenta los pagos realizados por la ejecutada, tal y como fueren relacionadas en la contestación a las excepciones planteadas por la demandada, la suma de lo solicitado en forma inicial, es menor al capital por el cual fue suscrito el título valor base de ejecución.

En ese orden de ideas, finalmente fue como se libró mandamiento por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCEINTOS TRECE PESOS** ($30.186.313) por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare No. 4860089236, suscrito el 17 de octubre del 2018, destacándose que como quiera que con posterioridad a la presentación de la demanda el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** canceló la suma concerniente a $15.093.157 con respecto a dicha deuda, en efecto se acredita un pago parcial de dicha suma, pero por tanto una consecuente y correlativa acreencia en favor del subrogatorio reconocido, por ese mismo valor, no sin antes advertir que la parte pasiva guardó total silencio frente al auto de fecha 05 de febrero del 2020 que reconoció al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como subrogatorio por la suma concerniente a $15.093.157, entendiéndose que al guardar silencio, aceptó su reconocimiento como tal, sin olvidar que fue la misma demandada quien alegó en el proceso el referido pago efectuado por la mencionada entidad.

Es decir, tenemos una concordancia entre la suma por la cual se libró mandamiento de pago, los pagos parciales que reclamo la parte ejecutada, y el pago posterior que realizó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, para afirmar que en efecto estos se tuvieron en cuenta previamente a la presentación de la demanda y en el curso procesal, lo cual no deja dudas que las excepciones presentadas no logran enervar las pretensiones, simplemente lo ocurrido es una redistribución de la

deuda entre el banco ejecutante y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien efectuó pago parcial y por tanto se constituye ahora en acreedor subrogatorio.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar parcialmente fundada la excepción de mérito de pago parcial, con respecto a la suma de $15.093.157, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de $15.093.157, e infundadas las demás excepciones de mérito, ya que no se allega prueba suficiente que logre derruir que los pagos que realizó la demandada antes de la presentación de la demanda no estuvieran ya imputados en el pagaré que hoy se cobra**,** por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, como se dispondrá en la parte resolutiva, así como la liquidación del crédito y de costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de mérito denominada **pago parcial**, presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de $15.093.157, quien se constituye en acreedor subrogatario de esa suma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito de **pago parcial** con respecto a los abonos efectuados por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda, falta de exigibilidad y cobro de lo no debido, según lo expuesto en la parte motiva.

3. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, Señora **FANIA BELL VILLALBA GUTIERREZ** en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de $15.093.157.

4. **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 6 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 33
Secretario_____
RODRIGO MENDOZA MORÉ